



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 15/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del uno de julio dos mil veintiséis**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Miguel Hidalgo Oriente 1332, Colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50150; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **15/2026**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la atención de la Resolución al Recurso de Revisión 03326/INFOEM/IP/RR/2026.
- 4.- Análisis para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información pública número 00172/FGJ/IP/2026.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
1/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité.

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. – Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia. – Suplente de la Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 15/2026; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/15/2026/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 15/2026.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

PUNTO 3.- ANÁLISIS PARA LA ATENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 03326/INFOEM/IP/RR/2026.

Para dar cumplimiento a la presente resolución del recurso de revisión, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la Información con número de folio 00080/FGJ/IP/2026, la cual fue atendida en tiempo y forma.

SEGUNDO. El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, interpuso recurso de revisión al cual le recayó el folio: 03326/INFOEM/IP/RR/2026.

TERCERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios emitió Resolución al Recurso de Revisión 03326/INFOEM/IP/RR/2026, misma que fue notificada el ocho de junio de dos mil veintiséis, en la cual ordenó lo siguiente:

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del SAIMEX, los documentos que den cuenta del padrón de los facilitadores adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, certificados y recertificados, al veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.*

De ser necesario, junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información o documentos clasificados, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 186, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 162 de la Ley en materia, requirió a la unidad administrativa competente, a efecto de que proporcionará lo conducente.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Al respecto, la Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia, proporcionó la documentación que da respuesta a lo solicitado, no obstante, señaló que la misma contiene información de carácter reservado, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

QUINTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV, 132, fracción II y 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER OPERATIVO CONTENIDO EN EL PADRÓN DE FACILITADORES ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICADOS Y RECERTIFICADOS, AL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SEXTO. Se procede al estudio del proyecto correspondiente al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Derivado de lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, VIII y XVII, 128 y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas..

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
4/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TERCERO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
6/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

causal aplicable del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega del padrón integro de facilitadores adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que contiene los nombres de los servidores públicos operativos que forman parte de las bases de datos que integran el Sistema Nacional de Información, se encuentran expresamente clasificados como información reservada por disposición legal, en términos del artículo 101, penúltimo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En consecuencia, su divulgación implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público y a la seguridad pública, conforme a lo siguiente:

Riesgo real: El padrón integro de facilitadores no constituye un simple listado administrativo de servidores públicos, **sino que forman parte de los registros que integran un sistema nacional de información estratégica en materia de seguridad pública, cuya reserva se encuentra expresamente prevista por la ley.** El legislador determinó expresamente que los registros que integran el Sistema Nacional de Información deben permanecer bajo un régimen de reserva obligatoria, precisamente por la función estratégica que desempeñan en la operación del Estado en materia de seguridad.

Dichos registros permiten identificar de manera directa al personal operativo que interviene en procesos de mediación, conciliación y juntas restaurativas dentro de asuntos de naturaleza penal, cuya actuación resulta esencial para la solución pacífica de controversias, la reparación del daño y la restauración del tejido social. Proporcionar los nombres o entregar información que permita identificar a estos servidores públicos colocaría en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y por disposición legal no puede ser otorgada a cualquier persona, ya que guarda el carácter de reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tienen como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/32



ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano actúa por conducto de diversas instituciones dentro de sus respectivas competencias, y en el caso particular, mediante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México como institución de procuración de justicia. En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación, **las y los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal** y los servicios periciales, de igual forma el artículo 2, fracción XII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señala al personal considerado como operativo, siendo las personas agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, orientadoras jurídicas y peritos.

Asimismo, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal les atribuye la responsabilidad de conducir este tipo de mecanismos, garantizando la participación voluntaria de las partes, la confidencialidad de la información generada durante los procedimientos y la construcción de acuerdos reparatorios orientados a la solución del conflicto derivado del hecho delictivo.

En este contexto, la divulgación de un padrón que permita identificar a los facilitadores de la institución genera un riesgo objetivo para la seguridad y correcto desempeño de sus funciones, toda vez que dichos servidores públicos intervienen en asuntos penales que involucran víctimas, personas imputadas y demás intervinientes cuyos intereses pueden verse afectados por el resultado de los procesos restaurativos.

La exposición pública de la identidad de los facilitadores puede propiciar actos de presión, intimidación, amenazas, hostigamiento o represalias dirigidas a influir en su actuación profesional o en el desarrollo de los procesos que tienen a su cargo. Por ello, el riesgo no resulta hipotético ni eventual, sino que deriva directamente de la naturaleza de las funciones que desempeñan dentro del sistema de justicia penal.

Por ende, restringir el acceso a la información que permite identificar a dicho personal constituye una medida necesaria para preservar la independencia, imparcialidad y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

seguridad con la que deben desarrollarse los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece qué son las instituciones de Procuración de Justicia: *"las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal"*, mientras que en la fracción VIII dispone que las *"Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las **Instituciones de Procuración de Justicia**, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno"*; quienes forman parte del Sistema Nacional de Información), asimismo, dispone en los artículos 100 y 101 penúltimo párrafo, que:

Artículo 100.- El Sistema Nacional de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos nacionales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Nacional de Información tendrá por objeto ser el sistema en el que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y los Centros de Comando y Control, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Nacional de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

*Artículo 101.- (...) Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/32



ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Por consiguiente, la divulgación de información que forma parte del Sistema Nacional de Información produce consecuencias objetivas y verificables en la operación institucional de la seguridad pública.

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)***

Derivado de ello, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, mismo que se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Cabe mencionar, que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establece como principios rectores de dichos mecanismos la voluntariedad, la información, la confidencialidad, la imparcialidad, la equidad, la honestidad, la flexibilidad y simplicidad, los cuales constituyen elementos indispensables para el adecuado funcionamiento de estos procesos.

En ese contexto, la intervención de los facilitadores implica mantener contacto directo con personas involucradas en conflictos de naturaleza penal, gestionar procesos de diálogo y conducir procedimientos orientados a alcanzar acuerdos reparatorios. En consecuencia, la publicidad de un padrón que identifique a los facilitadores genera consecuencias objetivamente verificables sobre las condiciones de seguridad bajo las cuales desarrollan sus funciones.

La divulgación de esta información facilitaría que personas ajenas a la institución pudieran identificar a quienes intervienen en procedimientos específicos, incrementando la posibilidad de que se ejerzan presiones indebidas o actos tendentes a influir en la conducción de los mecanismos alternativos.

Por ende, el daño derivado de la divulgación resulta demostrable, ya que existe una relación directa entre el conocimiento público de la identidad del personal operativo encargado de los mecanismos alternativos y el incremento de riesgos para la seguridad institucional, la independencia funcional de los facilitadores y la adecuada prestación del servicio público de procuración de justicia.

Este tipo de información, al salir del entorno controlado del sistema, pierde los mecanismos de protección que garantizan su uso legítimo, lo que se traduce en una vulneración efectiva a la seguridad institucional.

Asimismo, la apertura de este tipo de registros debilita estructuralmente la confiabilidad del Sistema Nacional de Información, al generar un precedente de accesibilidad que es incompatible con su naturaleza reservada. Ello impacta de manera directa la coordinación interinstitucional y la planeación estratégica en materia de seguridad pública, pues las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

autoridades dejarían de contar con un sistema plenamente resguardado para el intercambio de información sensible.

Riesgo identificable: La afectación que se ocasionaría con la divulgación del padrón integro de facilitadores puede determinarse de forma concreta y específica en distintos planos jurídicos e institucionales.

En primer término, el riesgo es plenamente identificable porque la divulgación actualiza una transgresión directa al artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a las obligaciones de reserva impuestas a los servidores públicos, lo que genera responsabilidades administrativas y, en su caso, penales. Esto demuestra que el daño no es abstracto, sino jurídicamente concreto y específicamente delimitado.

En segundo término, la información solicitada permite individualizar plenamente a servidores públicos que desempeñan funciones operativas dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuya actividad se encuentra directamente vinculada con la atención y solución de conflictos derivados de hechos posiblemente constitutivos de delito. Su divulgación generaría un riesgo cierto para la integridad física, seguridad personal y estabilidad laboral de los facilitadores, al exponerlos frente a personas cuyos intereses pueden verse afectados por los acuerdos reparatorios alcanzados o por el resultado de los procesos restaurativos en los que intervienen.

Además de que, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracciones XIX y XX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues es una obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, *abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

Finalmente, el riesgo se identifica en la afectación directa a un bien jurídico tutelado: la seguridad pública, cuyo correcto funcionamiento depende necesariamente del manejo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

reservado de la información que permite conocer la dinámica operativa del personal que la integra.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad constitucional y legal de procurar justicia de manera pronta, completa, imparcial y efectiva, para lo cual cuenta con diversas áreas especializadas que contribuyen al cumplimiento de dicho mandato, entre ellas la encargada de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

En este contexto, los facilitadores constituyen personal operativo de la Institución, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción VIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y desarrollan funciones sustantivas relacionadas con la aplicación de procesos de mediación, conciliación y junta restaurativa previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Su intervención tiene por objeto generar espacios de diálogo entre las personas intervinientes en conflictos de naturaleza penal, promover soluciones consensuadas, propiciar la reparación del daño y fortalecer la restauración de las relaciones afectadas por la conducta delictiva. En ese sentido, la información relacionada con los servidores públicos que intervienen en dichas funciones tiene el carácter de reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública; sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

En el caso concreto, proporcionar el padrón íntegro de facilitadores adscritos a esta Institución no genera un beneficio público de entidad suficiente que justifique la exposición del personal operativo que participa directamente en procedimientos derivados de conflictos penales. Por el contrario, la divulgación de dicha información produciría un riesgo cierto para la seguridad, integridad y adecuado desempeño de sus funciones.

Debe considerarse que los facilitadores mantienen contacto directo con víctimas, personas imputadas y demás intervinientes dentro de asuntos penales, por lo que la publicidad de su identidad y adscripción institucional puede propiciar actos de presión, hostigamiento, intimidación o represalias por parte de personas inconformes con el desarrollo o resultado de estos mecanismos alternativos.

En este contexto, proporcionar el padrón íntegro de facilitadores no solo implicaría el desconocimiento de una reserva legal expresa, sino que produciría un daño institucional considerable, al debilitar los mecanismos de protección de los registros y bases de datos nacionales y comprometer la seguridad, integridad y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha documentación.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, así como la Ley de Seguridad del Estado de México en los artículos 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del ahora recurrente.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan, ya que su actividad se encuentra directamente vinculada con la atención y solución de conflictos derivados de hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que su divulgación generaría un riesgo cierto para la integridad física, seguridad personal y estabilidad laboral de los facilitadores, al exponerlos frente a personas cuyos intereses pueden verse afectados por los acuerdos reparatorios alcanzados o por el resultado de los procesos restaurativos en los que intervienen.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Por tal motivo, es de suma importancia no dar a conocer ningún tipo de información relacionada con el personal, incluyendo el padrón integro de facilitadores, ya que su divulgación los expone innecesariamente y actualiza el supuesto de reserva contemplado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al representar un riesgo claro y directo para su integridad.

Por tanto, el daño que se generaría con la divulgación resulta manifiestamente superior al beneficio que pudiera obtenerse de su conocimiento, satisfaciéndose plenamente el principio de proporcionalidad que justifica su reserva.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción primera del artículo 6 constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra indica:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información que da atención a la resolución del Recurso de Revisión 03326/INFOEM/IP/RR/2026 derivada de la solicitud de información 00080/FGJ/IP/2026, es la prevista en la fracción XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

de manera puntual fundan como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso a la información objeto de la presente clasificación no deriva de la naturaleza individual de las personas a las que se refiere, **sino del hecho de que los registros solicitados forman parte de las bases de datos que integran el Sistema Nacional de Información, las cuales se encuentran expresamente clasificadas como información reservada por disposición legal.**

En ese sentido, existe una prohibición jurídica directa para su divulgación, prevista tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como en el marco normativo estatal aplicable, que impide atender favorablemente la solicitud. Dicha limitación no admite excepciones ni ponderaciones adicionales, en virtud de que el legislador determinó que la información contenida en dichas bases de datos debe permanecer bajo un régimen de reserva obligatoria. La restricción, por tanto, atiende a la protección de un sistema nacional de datos estratégicos en materia de seguridad pública.

Asimismo, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
16/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen que el acceso a la información pública será restringido cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, dichas causales guardan relación con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, el artículo 101, penúltimo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

*Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información **se considerará reservada** en los casos siguientes:*

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Es así que, hacer público el nombre en el padrón de facilitadores de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, interviniendo directamente en la atención de conflictos derivados de hechos posiblemente constitutivos de delito, circunstancia que los expone a un nivel de riesgo diferenciado, derivado de la naturaleza sensible de las funciones que desempeñan.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

17/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Lo anterior obedece a que las personas facilitadoras mantienen contacto directo con víctimas, personas imputadas y demás intervinientes en procesos restaurativos, por lo que su identificación pública podría propiciar actos de presión, intimidación, hostigamiento, amenazas o represalias, motivados por inconformidades relacionadas con el desarrollo o resultado de los mecanismos alternativos en los que participan, comprometiendo con ello su seguridad y la eficacia institucional de dichos mecanismos.

Derivado a ello, no es viable proporcionar el padrón integro de facilitadores de esta Institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La apertura de la información solicitada pone en riesgo la seguridad, integridad e independencia funcional de las personas facilitadoras adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, además de comprometer las condiciones institucionales necesarias para el adecuado funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Además, existe un impedimento legal para proporcionar esta información, aun cuando sólo se trate de registros administrativos, por su vinculación directa con las actividades operativas (modo).

Proporcionar el registro integro en el que conste el nombre del personal operativo transgrede la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, ya que señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México (lugar)

En consecuencia, al manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte un perjuicio presente, probable y específico para la adecuada procuración de justicia, la seguridad de las personas facilitadoras y la eficacia de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Proporcionar el nombre en el padrón de facilitadores que forma parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como cualquier dato que de ellas se desprenda, implica un riesgo real, demostrable e identificable para el interés público y la seguridad pública, en razón de lo siguiente:

Riesgo real: El padrón integro de facilitadores no constituye un simple listado administrativo de servidores públicos, **sino que forman parte de los registros que integran un sistema nacional de información estratégica en materia de seguridad pública, cuya reserva se encuentra expresamente prevista por la ley.** El legislador determinó expresamente que los registros que integran el Sistema Nacional de Información deben permanecer bajo un régimen de reserva obligatoria, precisamente por la función estratégica que desempeñan en la operación del Estado en materia de seguridad.

Dichos registros permiten identificar de manera directa al personal operativo que interviene en procesos de mediación, conciliación y juntas restaurativas dentro de asuntos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

de naturaleza penal, cuya actuación resulta esencial para la solución pacífica de controversias, la reparación del daño y la restauración del tejido social. Proporcionar los nombres o entregar información que permita identificar a estos servidores públicos colocaría en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y por disposición legal no puede ser otorgada a cualquier persona, ya que guarda el carácter de reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tienen como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano actúa por conducto de diversas instituciones dentro de sus respectivas competencias, y en el caso particular, mediante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México como institución de procuración de justicia. En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación, **las y los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal** y los servicios periciales, de igual forma el artículo 2, fracción XII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señala al personal considerado como operativo, siendo las personas agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, orientadoras jurídicas y peritos.

Asimismo, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal les atribuye la responsabilidad de conducir este tipo de mecanismos, garantizando la participación voluntaria de las partes, la confidencialidad de la información generada durante los procedimientos y la construcción de acuerdos reparatorios orientados a la solución del conflicto derivado del hecho delictivo.

En este contexto, la divulgación de un padrón que permita identificar a los facilitadores de la institución genera un riesgo objetivo para la seguridad y correcto desempeño de sus

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

funciones, toda vez que dichos servidores públicos intervienen en asuntos penales que involucran víctimas, personas imputadas y demás intervinientes cuyos intereses pueden verse afectados por el resultado de los procesos restaurativos.

La exposición pública de la identidad de los facilitadores puede propiciar actos de presión, intimidación, amenazas, hostigamiento o represalias dirigidas a influir en su actuación profesional o en el desarrollo de los procesos que tienen a su cargo. Por ello, el riesgo no resulta hipotético ni eventual, sino que deriva directamente de la naturaleza de las funciones que desempeñan dentro del sistema de justicia penal.

Por ende, restringir el acceso a la información que permite identificar a dicho personal constituye una medida necesaria para preservar la independencia, imparcialidad y seguridad con la que deben desarrollarse los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece qué son las instituciones de Procuración de Justicia: *"las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal"*, mientras que en la fracción VIII dispone que las *"Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las **Instituciones de Procuración de Justicia**, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno"*; quienes forman parte del Sistema Nacional de Información), asimismo, dispone en los artículos 100 y 101 penúltimo párrafo, que:

Artículo 100.- El Sistema Nacional de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos nacionales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Nacional de Información tendrá por objeto ser el sistema en el que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y los Centros de Comando y Control, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

El Sistema Nacional de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

*Artículo 101.- (...) Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.*

Por consiguiente, la divulgación de información que forma parte del Sistema Nacional de Información produce consecuencias objetivas y verificables en la operación institucional de la seguridad pública.

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)***

Derivado de ello, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, mismo que se inserta a continuación.



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Cabe mencionar, que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establece como principios rectores de dichos mecanismos la voluntariedad, la información, la confidencialidad, la imparcialidad, la equidad, la honestidad, la flexibilidad y simplicidad, los cuales constituyen elementos indispensables para el adecuado funcionamiento de estos procesos.

En ese contexto, la intervención de los facilitadores implica mantener contacto directo con personas involucradas en conflictos de naturaleza penal, gestionar procesos de diálogo y conducir procedimientos orientados a alcanzar acuerdos reparatorios. En consecuencia, la publicidad de un padrón que identifique a los facilitadores genera consecuencias objetivamente verificables sobre las condiciones de seguridad bajo las cuales desarrollan sus funciones.

La divulgación de esta información facilitaría que personas ajenas a la institución pudieran identificar a quienes intervienen en procedimientos específicos, incrementando la posibilidad de que se ejerzan presiones indebidas o actos tendentes a influir en la conducción de los mecanismos alternativos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Por ende, el daño derivado de la divulgación resulta demostrable, ya que existe una relación directa entre el conocimiento público de la identidad del personal operativo encargado de los mecanismos alternativos y el incremento de riesgos para la seguridad institucional, la independencia funcional de los facilitadores y la adecuada prestación del servicio público de procuración de justicia.

Este tipo de información, al salir del entorno controlado del sistema, pierde los mecanismos de protección que garantizan su uso legítimo, lo que se traduce en una vulneración efectiva a la seguridad institucional.

Asimismo, la apertura de este tipo de registros debilita estructuralmente la confiabilidad del Sistema Nacional de Información, al generar un precedente de accesibilidad que es incompatible con su naturaleza reservada. Ello impacta de manera directa la coordinación interinstitucional y la planeación estratégica en materia de seguridad pública, pues las autoridades dejarían de contar con un sistema plenamente resguardado para el intercambio de información sensible.

Riesgo identificable: La afectación que se ocasionaría con la divulgación del padrón integro de facilitadores puede determinarse de forma concreta y específica en distintos planos jurídicos e institucionales.

En primer término, el riesgo es plenamente identificable porque la divulgación actualiza una transgresión directa al artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a las obligaciones de reserva impuestas a los servidores públicos, lo que genera responsabilidades administrativas y, en su caso, penales. Esto demuestra que el daño no es abstracto, sino jurídicamente concreto y específicamente delimitado.

En segundo término, la información solicitada permite individualizar plenamente a servidores públicos que desempeñan funciones operativas dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuya actividad se encuentra directamente vinculada con la atención y solución de conflictos derivados de hechos posiblemente constitutivos de delito. Su divulgación generaría un riesgo cierto para la integridad física, seguridad personal y estabilidad laboral de los facilitadores, al exponerlos frente a personas cuyos intereses pueden verse afectados por los acuerdos reparatorios alcanzados o por el resultado de los procesos restaurativos en los que intervienen.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Además de que, implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracciones XIX y XX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues es una obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, *abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

Finalmente, el riesgo se identifica en la afectación directa a un bien jurídico tutelado: la seguridad pública, cuyo correcto funcionamiento depende necesariamente del manejo reservado de la información que permite conocer la dinámica operativa del personal que la integra.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que los facilitadores constituyen personal operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y desarrollan funciones directamente relacionadas con la substanciación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

La actuación de dichos servidores públicos contribuye de manera directa al cumplimiento de los fines constitucionales de procuración de justicia, acceso efectivo a la justicia, reparación del daño y fortalecimiento de la cultura de paz, mediante la construcción de soluciones consensuadas entre las personas involucradas en conflictos derivados de hechos posiblemente constitutivos de delito.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/32



ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Para garantizar la eficacia de dichos mecanismos resulta indispensable preservar condiciones adecuadas de seguridad, independencia e imparcialidad para quienes tienen a su cargo su conducción, pues de ello depende la confianza institucional que las personas usuarias depositan en estos procesos.

En ese sentido, proporcionar el padrón integro de facilitadores generaría una afectación mayor al interés público que el beneficio que pudiera obtenerse con su divulgación, ya que permitiría identificar a personal operativo que interviene directamente en asuntos penales, exponiéndolo a riesgos derivados de su función institucional.

Asimismo, la publicidad de dicha información podría afectar las condiciones de confidencialidad reconocidas por el artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, comprometiendo la percepción de independencia y neutralidad que debe caracterizar a las personas facilitadoras y debilitando la confianza de la ciudadanía en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por ello, el interés público asociado a la protección de la seguridad de las personas servidoras públicas, la adecuada procuración de justicia y la eficacia de los mecanismos alternativos resulta claramente superior al eventual interés de conocer la identidad del personal operativo encargado de desarrollar dichas funciones.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como **se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.**

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del padrón de facilitadores del interés del solicitante, no es procedente en su versión íntegra aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/32

**“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”**

a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sentado lo anterior, no debe perderse de vista que el nombre en el padrón de facilitadores adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, certificados y recertificados, al veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, al formar parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, se encuentran sujetas a un régimen de



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

reserva obligatoria por mandato expreso de la ley. En consecuencia, su clasificación como información reservada no obedece a una determinación discrecional, sino a la necesidad jurídica de proteger la integridad de un sistema nacional de datos estratégicos en materia de seguridad pública, labor en la que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México actúa como garante del equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de la seguridad pública y el orden institucional.

Dicha reserva coadyuva a salvaguardar la seguridad institucional, la confiabilidad de las bases de datos nacionales y el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, además de minimizar los riesgos directos e indirectos que podrían derivarse de la exposición de información que permite identificar al personal, lo cual repercutiría no solo en los servidores públicos involucrados, sino también en la operación misma del sistema de procuración de justicia.

En ese sentido, no resulta jurídicamente procedente proporcionar la información en su versión íntegra, pues ello implicaría una vulneración directa al régimen de protección legal de dichas bases de datos.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/15/2026/02
Por UNANIMIDAD, se CONFIRMA la clasificación del nombre de los servidores públicos de carácter operativo contenido en el padrón de facilitadores adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, certificados y recertificados, al veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al recurrente el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente Punto en el Orden del Día.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00172/FGJ/IP/2026.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El once de junio de dos mil veintiséis, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio **00172/FGJ/IP/2026**, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes, el requerimiento correspondiente para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio **00172/FGJ/IP/2026**, ya que continua la búsqueda exhaustiva.

TERCERO. Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **00172/FGJ/IP/2026**, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- *Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y*
- *Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.*

El primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud **00172/FGJ/IP/2026**, tiene como fecha límite de respuesta el uno de junio de dos mil veintiséis.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello, que en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/15/2026/03	
Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00172/FGJ/IP/2026 .	
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.	

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/32



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **15/2026**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **doce horas con treinta y dos minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de
Archivos
Vocal del Comité

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia
Suplente de la Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/32